

ACUERDO Nro. 109 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁹ días del mes de octubre del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso N° 339 para cubrir un (1) cargo vacante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III nominación del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I. El postulante reprocha la calificación de sus antecedentes.

Manifiesta que no se consideró en el acápite I.d.2) su certificación de “*specialization in Legal Tech and Innovation*” expedida por la “*School of Business*” de la “*George Washington University*”.

Señala que no se valoraron en el acápite II.1.d) sus cargos de jefe de trabajos prácticos regular en la cátedra de Derecho Empresario I de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT, y de auxiliar regular en la cátedra de Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT.

Reprocha que omitieron en el apartado II.3.e) su beca de subsidio para doctorandos y maestrandos que le concedió la UNT para concluir sus estudios de maestría en la Universidad Nacional de Rosario (UNR), ni se ponderaron en el rubro III.e) sus cargos en el Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán y en la Dirección General de Catastro de asesor legal y que es representante legal de este último.

Estima baja la nota del acápite IV. ya que no se condice con los antecedentes acreditados en la UNT, entre los que destaca su diploma y mención especial del año 2010, sus dos cargos de consejero consultivo en el Instituto de Derecho, de jurado en ocho concursos docentes, sus certificaciones en “*business english*” y en computación.

II. La impugnación deducida por el postulante Jiménez Pastor contra la calificación de sus antecedentes personales será tratada de conformidad al artículo 43 del RICAM conforme al cual las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta. De ese modo, los agravios que solo se muestren como discrepancias subjetivas de criterio con su valoración serán desestimadas por imperio normativo.

Al ingresar al análisis de sus críticas, observamos que la certificación titulada *“specialization in Legal Tech and Innovation”* expedida por la institución que cita, no se encuentra traducida ni apostillada, por lo que no puede ser considerada de conformidad al artículo 26 del RICAM. Obsérvese que no acredita el cumplimiento de los procedimientos previstos por el Derecho Internacional, a los que nuestro país adhirió oportunamente, a saber: XII Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de fecha 5 de octubre de 1961. Mediante dicho acuerdo, conocido como la Apostilla de La Haya, los documentos emitidos en el extranjero deben ser apostillados por la autoridad pertinente para ser reconocidos donde habrá de presentarlos, requisito que no ha cumplimentado el participante al formalizar su inscripción. Asimismo, la certificación no cuenta con la traducción al idioma castellano, circunstancia que también impide su ponderación a tenor de lo dispuesto por el artículo 156, inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria conforme lo previsto por el artículo 49 del RICAM.

Lo antedicho justifica la omisión de su valoración en la evaluación de antecedentes efectuada y descarta que hubiera existido arbitrariedad en la actuación de este cuerpo, lo que responde a un criterio recurrente que se observa en acuerdos N° 168/2020 del 24 de junio de 2020, N° 20/2023 del 27 de febrero de 2023 y N° 13/2025 del 17 de marzo de 2025, entre otros a los que nos remitimos.

Su cargo docente de jefe de trabajos prácticos regular en la cátedra de Derecho Empresario I de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT fue considerado de acuerdo a su pertinencia, universidad en que dicta, intensidad y otros aspectos acreditados, que llevaron a asignar su puntuación de acuerdo a lo normado por el Anexo I del RICAM el que en su parte pertinente establece que *“Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada”*.

De ese modo, sus funciones en la Facultad de Ciencias Económicas fueron debidamente valoradas en el rubro II.1.e) junto a su cargo interino en la cátedra de Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, en un todo de acuerdo a la citada normativa ya que, como se desprende de la documentación acompañada, fue designado sin concurso público previo y su calificación del apartado luce proporcionada a su antigüedad y la pertinencia de la temática.

Sobre sus reclamos contra la falta de valoración como auxiliar regular en la cátedra de Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, ponderamos que incorporó en SiGeCAM una resolución del Honorable Consejo Directivo de la Facultad que dispone en su parte resolutiva *“ARTICULO 1°.- APROBAR el trámite del concurso público de antecedentes (títulos y méritos) y oposición para la provisión de un (1) cargo de*



1825 • 2025

Profesor Auxiliar con Dedicación Simple para el campo de la Formación Disciplinar Derecho Privado con afectación a las asignaturas Derecho Societario del Plan de Estudios 2018 y Derecho Societario y Cambiario del Plan de Estudios 2000. ARTICULO 2º.- PROPONER a la Sra. Decana la designación del Mg. Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor”.

De ello se sigue que, a la fecha de cierre de inscripción del concurso que nos ocupa acreditó solo la aprobación de su propuesta para cubrir el cargo. Obsérvese que el Anexo I del reglamento claramente dispone el relación a los criterios de valoración: “*A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.*” (el resaltado nos pertenece). Como derivación, el antecedente no pudo ser puntuado en tanto que no acreditó el ejercicio de tales funciones docentes.

Respecto de su crítica contra la falta de valoración en el ítem II.3.e), ponderamos que el Abog. Jiménez Pastor no prueba la obtención y realización de becas en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos, como lo requiere la normativa interna. Al respecto observamos que acompañó en SiGeCAM una resolución del Consejo de Posgrado de la UNT que señala haber otorgado un beneficio de subsidio para doctorandos “...como medida de excepción dado que el mismo, si bien no cumplía con el requisito estipulado en el artículo 1º, se encuentra inserto en la carrera docente...” y agrega una nota de su autoría en la que se presenta en su “...carácter de beneficiario del Subsidio para Maestrandos...”.

Sus cargos denunciados de asesor legal en el Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán como personal temporario y en la Dirección General de Catastro, así como su función de representante legal de este último, fueron considerados y valorados en el rubro III.c) con una nota acorde a la pertinencia e importancia de los precedentes acreditados.

Como lo refiere el Anexo I del RICAM, “*Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorías legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado.*”

Remarcamos que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos, no trata más que una faceta del ejercicio profesional como abogado, que no implica el desempeño de función pública con el sentido y

Mmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CCAM



1825 • 2025

alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. acuerdos nros. 111/2021 del 18 de agosto de 2021, 189/2023 del 11 de septiembre de 2023, entre otros).

Sus reproches por la insuficiente nota de su diploma y mención especial del año 2010, sus dos cargos de consejero consultivo en el Instituto de Derecho, de jurado en ocho concursos docentes en la UNT, sus certificaciones en "*business english*" tampoco serán receptados. Los antecedentes fueron considerados y calificados en el apartado IV. con especial atención a su carácter jurídico, pertinencia e importancia en un pie de igualdad con el resto de los postulantes. En igual sentido se tuvo particular consideración a sus actividades en la UNT en jornadas de ambientación, en el consejo consultivo de Derecho, como jurado en para provisión de cargos de ayudantes estudiantiles, su mención especial como egresado de la carrera de Derecho. No obstante, respecto a su curso de computación ponderamos que no puede ser considerado antecedente profesional valorable sobre base de las consideraciones referidas, y que fue obtenido con anterioridad a su título de abogado.

Como derivación, sus reclamos se observan como meras discrepancias subjetivas con los criterios reglamentarios de calificación, por lo que serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación del Abog. Juan Carlos Hugo Jiménez Pastor contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso N° 339 para cubrir un (1) cargo vacante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III nominación del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LOPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MONSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA